



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-246/2025

ACTOR: ÓSCAR NOEL LÓPEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de abril de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por **Óscar Noel
López Pérez**, por propio derecho, contra de la dilación procesal del
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en dictar sentencia en el
juicio electoral de los sistemas normativos internos JN1/13/2024,
relacionado con su terminación anticipada de mandato al cargo de
regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuchiti,
Tlaxiaco, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4

¹ En adelante TEEO.

CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
CUARTO. Efectos.....	22
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **fundada la dilación procesal del Tribunal local** de instruir y dictar sentencia en el juicio de origen, debido a que dejó transcurrir el tiempo en demasía para ordenar el desahogo de una prueba técnica aportada por el actor consistente en una videograbación en lengua mixteca.

Además, se advierte una falta de diligencia del TEEO porque mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, requirió a diversas dependencias y autoridades con la finalidad de lograr la traducción de la prueba técnica, sin embargo, ha sido omiso en dar puntual seguimiento a las opciones para la traducción emitidas por las autoridades requeridas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. Elección de concejalías. El treinta de julio de dos mil veintidós, mediante acta de asamblea general comunitaria, se eligieron los cargos del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 resultando electo al cargo de regidor de hacienda el ciudadano Óscar Noel López Pérez.



2. **Acta de asamblea general de planeación².** El veinticinco de marzo se desarrolló una asamblea general comunitaria en la que, entre otros temas, se aprobó la “renuncia” del actor y se acordó convocar a una asamblea extraordinaria para nombrar a un nuevo titular de la regiduría de hacienda.
3. **Convocatoria y acta de asamblea de terminación de mandato.** El veintiséis de marzo se emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria a celebrarse el trece de abril.
4. En la referida fecha se llevó a cabo la asamblea comunitaria, en la que se enlistó en el orden del día el derecho de audiencia y la terminación anticipada de mandato del actor, así como la elección del nuevo concejal propietario de la Regiduría de Hacienda.
5. **Primera impugnación ante el TEEO.** El veintinueve de marzo el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra la convocatoria y el acta de asamblea comunitaria de veinticinco de marzo, así como violencia política.
6. **Acuerdo plenario.** El dos de mayo, el TEEO determinó reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ el medio de impugnación interpuesto por el actor referido en el párrafo seis.
7. **Impugnación federal.** El diez de mayo, el actor controversió el acuerdo de reencauzamiento así como el desechamiento de una



² Las fechas que se citen en el presente apartado corresponderán al dos mil veinticuatro.

³ En adelante IEEPCO.

prueba técnica aportada en su escrito de ampliación de demanda de dieciocho de abril.

8. **Sentencia SX-JDC-458/2025.** Veintisiete de mayo, esta Sala Xalapa determinó revocar parcialmente el acuerdo plenario en el sentido de dejar insubsistente el punto cuarto relacionado con la no admisión de la prueba técnica; y confirmar el reencauzamiento al IEEPCO.

9. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-31/2024⁴.** El veintisiete de mayo, el Consejo General del IEEPCO determinó calificar como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del actor y validó la elección extraordinaria de trece de abril, en el que resultó electo Demetrio Melchor García López, para el cargo de regidor de hacienda.

10. **Acto impugnado.** El siete de junio, el actor controvertió el referido acuerdo del IEEPCO ante el TEEO.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda.** El uno de abril de dos mil veinticinco⁵, el actor impugnó la dilación procesal del TEEO de instruir y dictar sentencia en el juicio local.

12. **Turno.** El ocho de abril, se tuvo por recibido el expediente y las constancias de trámite y en esa misma fecha la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-246/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁴ Consultable a foja 80 del cuaderno accesorio uno.

⁵ En adelante todas fechas se referirán al año dos mil veinticinco salvo determinación expresa en otro sentido.



13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la dilación procesal de instruir y dictar sentencia en un juicio electoral de los sistemas normativos internos, relacionado con un cargo del ayuntamiento de Santa María Yucuchiti, Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que el estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 2, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13,



⁶ Em adelante Ley General de Medios.

apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

18. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de impugnación consiste en la omisión del TEEO de dictar sentencia en un juicio local, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse⁷.

19. Legitimación e interés jurídico. El actor cumple con tales requisitos en el presente juicio, toda vez que promueve por su propio derecho, y como ex regidor de hacienda a quien le fue revocada tal calidad mediante su terminación anticipada de mandato; y porque se trata de la persona que promovió el juicio local cuya dilación procesal se controvierte.

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para la dilación procesal del TEEO de dictar sentencia en el juicio local.

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, procede estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Agravios

⁷ En términos de la jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



22. El actor refiere que la omisión o dilación procesal de instruir debidamente el expediente local JNI/13/2024 y resolver el fondo de la controversia viola su derecho de tutela judicial efectiva.

23. Sostiene que el TEEO no ha cumplido con la obligación constitucional y convencional de garantizar su acceso a la justicia porque desde la presentación de la demanda sus actuaciones han sido distanciadas, sin que realizara ninguna actuación en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.

24. Señala que tardó cuatro meses para emitir un acuerdo de requerimiento en noviembre de dos mil veinticuatro y su última actuación fue el diecisiete de febrero.

25. Continúa argumentando que es importante el desahogo de la prueba técnica que ofreció, consistente en un audio de grabación de lo acontecido en la asamblea general comunitaria de trece de abril de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó su terminación anticipada de mandato, en donde la mayoría de las participaciones ciudadanas fue en la lengua mixteca en su variante *Tu un savi*.

26. Señala el actor que, la finalidad de esa prueba es acreditar lo sucedido el día de la asamblea, sin embargo, el TEEO ha incurrido en dilación procesal para desahogarla, pues ha transcurrido más de diez meses desde la presentación de su demanda; y el periodo de gobierno de la administración municipal concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

27. Establece que la Ley de Medios local si bien no prevé un plazo para la sustanciación de un medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en su artículo 19, este no podrá



ser mayor al plazo de quince días previsto para resolver una vez cerrada la instrucción.

28. Por tanto, solicita a esta Sala Regional que ordene al TEEO, de manera inmediata y urgente, el desahogo de la prueba técnica ofrecida para la debida instrucción del expediente; declare cerrada la instrucción y emita la sentencia correspondiente.

Marco normativo

29. En primer término, resulta pertinente referir que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución general y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.⁸

30. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

31. De ahí la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. A su vez, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa imparcial.**

⁸ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución General.



33. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución general contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

34. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

35. Además, la misma Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

36. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención, y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

37. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos



jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante para que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado **la impartición de justicia pronta, completa e imparcial**.

38. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial.⁹

39. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la Ley y, ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, **evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia**.

40. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209



41. En relación con los plazos establecidos para resolver las controversias planteadas en materia electoral en el estado de Oaxaca y específicamente, sobre el juicio electoral de los sistemas normativos internos, se prevé que para ese medio de impugnación se aplicarán, entre otras, las normas establecidas en el Libro Tercero de la Ley de Medios local.

42. En ese sentido, el artículo 83.de la Ley de Medios, establece que, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación relacionados con los sistemas normativos internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esa Ley, es decir, son aplicables las reglas comunes a los demás medios de impugnación, en lo que no contravengan a las disposiciones expresas para ese tipo de juicios.

43. Así, este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por la Ley en cita, en sus numerales 17, 18, 19, 20 y 21.

44. En lo que interesa, la sustanciación consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de resolución y comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y el cierre de instrucción; pero sobre esta fase la Ley de Medios local, es omisa en establecer plazos.

45. Mientras que, para la fase de resolución, en atención al artículo 92, párrafo segundo, los juicios electorales de los sistemas normativos internos serán resueltos por el Tribunal local **dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare**



cerrada la instrucción y, en casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

46. Como se observa, la Ley de Medios local no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, y tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

47. Aunque para ese tipo de juicio, la normatividad no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, sin embargo, por razonabilidad en casos ordinarios dicho plazo no podría ser mayor al previsto para resolver que, es de quince días una vez cerrada la instrucción¹⁰, de acuerdo con la propia la Ley de Medios local, en su artículo 19.

48. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

49. Incluso, la legislación señalada en su artículo 19, apartados 1, inciso c, y 4, dispone que la magistratura a quien se le turne el medio

¹⁰ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultables respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81; y Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, respectivamente.



de impugnación tiene la obligación de verificar que el escrito reúna los requisitos correspondientes y, de ser el caso, se dictará el auto de admisión.

50. En ese sentido, se advierte que es una obligación para los órganos de impartición de justicia revisar si se cumplen los requisitos de procedencia, sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la Ley, y ante la falta de disposición deberá **hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes**, para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

51. Sin desconocer la existencia de casos específicos en los que haya situaciones extraordinarias, que escapen de lo ordinario, y que ameritan un trato diferente, siempre que ello esté acreditado y justificado.

52. Sin embargo, en ambos casos, debe ser guía el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable y en plazo razonable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta, completa, expedita e imparcial.

Caso concreto

53. Atendiendo al marco normativo, el agravio que expone el actor es **fundado** respecto de la omisión reclamada ya que esta Sala advierte una dilación en la instrucción y resolución por parte del TEEO, como se observa enseguida.



SX-JDC-246/2025

- El 7 de junio de 2024 el actor presentó su demanda directamente al el TEEO en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-31/2024 que declaró válida su terminación de mandato¹¹.
- El 11 de junio de 2024, el TEEO requirió a la autoridad responsable que le diera el trámite de publicidad correspondiente¹².
- El 17 de junio, mediante oficio IEEPCO-DESNI1643/2024 el IEEPCO remitió las copias certificadas del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-31/2024 ¹³.
- Mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2024, el TEEO requirió al IEEPCO la remisión de copias certificadas del expediente generado con motivo de la terminación de mandato.¹⁴
- El 2 de julio de 2024, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1688/2024, el IEEPCO, remitió el referido expediente¹⁵.
- Mediante acuerdo de 13 de noviembre de 2024, el TEEO tuvo por cumplido el requerimiento formulado y advirtió que mediante escrito presentado el 18 de abril, el actor aportó una memoria USB con un video de aproximadamente treinta minutos en idioma mixteco, en su variante Tu'un savi, por lo que vinculó a diversas autoridades para el desahogo y traducción del mismo¹⁶.

¹¹ Consultable a foja 2 del cuaderno accesorio 1.

¹² Consultable a foja 29 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Consultable a foja 38 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Consultable en el 36 cuaderno accesorio único1.

¹⁵ Consultable en el 27 cuaderno accesorio único2.

¹⁶ Consultable a foja 1 del cuaderno accesorio 2



54. Así, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que el TEEO tardó cuatro meses desde la recepción del expediente primigenio para verificar que la prueba técnica aportada por el actor, relacionada con la traducción de un audio de una videograbación de lo acontecido en la asamblea general en la que se aprobó su terminación de mandato, en donde la mayoría de las participaciones ciudadanas fue en la lengua mixteca en su variante *Tu'un savi*, no había sido desahogada por el IEEPCO.

No.	Fecha de la actuación	Tipo de actuación	Observación
1.	07/06/2024	Recepción y turno del expediente	El TEEO tardó más de cuatro meses en verificar que el IEEPCO no desahogó el video aportado por el actor como prueba técnica y en ordenar su desahogo.
2.	11/06/2024	Radicación y requerimientos	
3.	13/11/2024	Requerimiento de desahogo y traducción del audio del video.	

55. Además, en el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el TEEO vinculó a diversas dependencias para que informaran lo siguiente:

- Si contaba con personal que dominara la lengua mixteca en su variante *Tu'un savi*.
- De ser afirmativo lo anterior, hiciera de conocimiento si dicho personal podría realizar la traducción del audio de la citada videograbación, el plazo estimado para su desahogo y el costo.

56. Dicho acuerdo fue notificado a las siguientes dependencias, y de las constancias que integran el expediente se advierte que estas dieron respuesta en el siguiente sentido:



No.	Dependencia	Contestación	Seguimiento por parte del TEEO
1.	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)	No obra constancia.	<p>El 10 de diciembre 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenó requerir de nueva cuenta. • Notificado el 12 de diciembre de 2024. <p>No se tiene constancia de que haya requerido nuevamente.</p>
2.	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)	<p>Oficio INALI.C.B.5.5/34/2024, recibido en la Oficialía de Partes, el 21 de noviembre de 2024.</p> <p>Informó que era necesario que el TEEO le proporcionara el lugar de origen de la persona que sería asistida; estado; municipio y comunidad, con la finalidad de buscar al interprete con la variante exacta, para poder enviarle la información precisa.</p> <p>Además de indicarle que el mixteco, cuenta con 81 variantes lingüísticas, según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales.</p> <p>Información que fue reiterada mediante oficio INALI.C.B.5.5/37/2024, recibido e la Oficialía de Partes, el 25 de noviembre de 2024.</p>	<p>El 10 de diciembre de 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ordenó a su secretaria general que remitiera copia certificada de la credencial de elector del actor, debiendo informarle el resultado de la búsqueda. • Fue depositado en paquetería DHL el 12 de diciembre de 2024. <p>Mediante acuerdo de catorce de abril la magistrada instructora dio vista al actor con los datos de un intérprete proporcionados por el INALI</p>
		Oficio INALI.C.B.5.5/02/2025,	El 17 de febrero ordenó:

No.	Dependencia	Contestación	Seguimiento por parte del TEEO
		<p>recibido en la Oficialía de Partes, el 9 de febrero de 2025.</p> <p>Proporcionó los datos de un intérprete e informó que debía ser el TEEO quien se pusiera en contacto con el intérprete para establecer los servicios, por lo que debía solicitarle a este el monto de sus honorarios, facturación.</p> <p>Además, le proporcionó los costos de las traducciones según la normativa para pago de intérpretes y traductores en lenguas indígenas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Glosar el oficio, sin que se advierta que haya dado seguimiento o puesto en contacto con el intérprete proporcionado por el INALI. • Requerir a la Red de Interpretes y Promotores Interculturales para que citara a la persona que fungiría como interprete o traductor para que se apersonara en el TEEO para debida diligencia. • Al titular de su unidad administrativa que cubriera los honorarios del interprete o traductor. • Notificados en esa misma fecha. <p>No se tienen más constancias.</p>
3.	Defensoría Pública Electoral del TEPJ	<p>Oficio TEPJF-DPE/01093/2024, recibido en la Oficialía de Partes el 19 de noviembre de 2024.</p> <p>Informó que no cuentan con servicios de interpretación y traducción en lenguas nacionales.</p>	<p>Mediante acuerdo de 20 de noviembre de 2024, tuvo por recibido el oficio.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

No.	Dependencia	Contestación	Seguimiento por parte del TEEO
4.	Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. (PJEO)	Oficio PJEO/CJ/SE/8779/2024, recibido en la Oficialía de Partes el 21 de noviembre 2024. Informó que cuenta con personal que habla mixteco sin que haya precisado la variante, proporcionó los nombres y lugares de adscripción en Oaxaca.	No se tiene constancias de que haya dado cuenta con dicha documentación y de que se hubiera dado seguimiento.
5.	Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca (SIPCIA)	Oficio SIPCIA/SICDC/072/2024 recibido en la oficialía de partes, el 21 de noviembre de 2024. Informó que no cuenta con personal que hable la variante; por lo que le proporcionó el domicilio y teléfono del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET); y del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas ubicados en el estado de Oaxaca.	10 de diciembre 2024: <ul style="list-style-type: none">• Requirió al Centro Profesional de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET).• Notificado el 16 de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Dependencia	Contestación	Seguimiento por parte del TEEO
6.	Instituto Municipal de las Lenguas Indígenas de Oaxaca de Juárez	Mediante oficio 0192/IMLI/2024, recibido en la oficialía de partes, el 20 de noviembre de 2024. Informó que sí cuenta con una relación de personas con amplia experiencia y dominio en el uso oral y escrito de la lengua mixteca en su variante Tu'un savi, y que podría ser el enlace entre el TEEO y el traductor, y los honorarios y viáticos de este.	El 10 de diciembre de 2024: <ul style="list-style-type: none"> Solicitó la colaboración del Instituto para contactar al personal a efecto de una cotización general para realizar la traducción. Notificado el 12 de diciembre de 2024. No obran más constancias.
7.	Red de Interpretes y Traductores	No se tiene constancia de respuesta al acuerdo de requerimiento de 17 de febrero de 2024.	El 01 de abril de 2025: <ul style="list-style-type: none"> Requirió para que en un plazo de tres de hábiles compareciera el traductor al TEEO para efectuar la diligencia. Fue notificado el 02 de abril de 2025. No obran más constancias.
8.	Centro Profesional de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET).	No se tiene constancia de respuesta al acuerdo de requerimiento de 10 de diciembre de 2024.	No se tiene constancias de que haya dado seguimiento.

57. De las constancias descritas, se desprende que la SIPCIA, Red de Interpretes y Traductores, y el CEPIADET no han dado respuesta al único requerimiento del TEEO, no obstante, es posible advertir que



el TEEO no ha emitido mayores actuaciones tendientes a dar cumplimiento a su requerimiento.

58. Por otra parte, se advierte que el TEEO no ha dado puntual seguimiento a todas las opciones que ha tenido para llevar a cabo la traducción de la videograbación, pues el Consejo de la Judicatura del PJEO, le proporcionó los datos de contacto de intérpretes sin que hasta la fecha haya habido un pronunciamiento por parte del TEEO.

59. Respecto a los requerimientos efectuados al INPI y al Instituto Municipal de las Lenguas Indígenas de Oaxaca de Juárez, se advierte que no obra respuesta del primero, aunque sí del segundo; sin embargo, el TEEO, solo remitió copia de la credencial de elector del actor, por lo que en un segundo requerimiento el referido Instituto reiteró los datos que debían proporcionarles, sin que obren más constancias de seguimiento por parte del TEEO.

60. En ese contexto se determina fundada la dilación procesal del Tribunal local, de instruir y dictar sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/13/2024, porque el TEEO no ha dado seguimiento a todas las respuestas de los requerimientos que el mismo formuló ni ha realizado las actuaciones correspondientes para lograr la referida traducción; por ende, no ha culminado la sustanciación del juicio.

CUARTO. Efectos

61. En ese sentido, al resultar sustancialmente **fundado** el planteamiento del actor, lo procedente conforme a derecho es ordenar al TEEO:

I. Continue, de forma inmediata y de forma ininterrumpida con las acciones necesarias para lograr



la traducción de la aludida videograbación, tomando en consideración, además de las opciones del INALI, las que el Consejo de la Judicatura del PJEO le ha proporcionado.

- II. Dar seguimiento de forma inmediata y de forma ininterrumpida a los requerimientos efectuados al INPI, CEPIADET, Instituto Municipal de las Lenguas Indígenas de Oaxaca de Juárez y Red de Interpretes y Traductores.
- III. Hecho lo anterior, deberá resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/13/2024 en un plazo de diez días hábiles a partir de cuenta con la traducción del video.
- IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y la notifique al promovente, deberá informarlo a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- V. Se apercibe al TEEO, por conducto de quien lo preside, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá una amonestación pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, sin perjuicio de las medidas que sean necesarias hasta lograr su cumplimiento.

62. Por otro lado, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento relacionado con la omisión de resolver el juicio local promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** al TEEO dar cumplimiento a los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.